

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos;

DESEOSOS de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para prever a la mejor administración de justicia;

HAN RESUELTO concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

TÍTULO I

EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 1

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los Artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

ARTÍCULO 2

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá que la porción de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

ARTÍCULO 3

También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte y que estén debidamente incorporados a su derecho interno.

ARTÍCULO 4

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, no serán considerados como delito político.
2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

ARTÍCULO 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 6

1. Ninguna de las Partes estará obligada a entregar a sus nacionales.

2. Si la Parte requerida niega la extradición por motivo de nacionalidad, someterá el caso, a solicitud de la Parte requirente, a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. En estas circunstancias, se aplicará la legislación de la Parte requerida. Si dicho Estado necesita documentos adicionales u otras pruebas, éstas le serán entregadas sin recargo alguno. Se informará a la Parte requirente sobre el resultado de la solicitud.

ARTÍCULO 7

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer el delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

ARTÍCULO 8

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado, por las autoridades de la Parte requerida, por los mismos hechos que originaron la solicitud.

ARTÍCULO 9

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal o la pena se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 10

Si el delito que se imputa al reclamado es sancionado según la legislación de la Parte requirente con la pena capital o con la pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad en la legislación del país requerido, la extradición no se concederá a menos que el Estado requerido obtuviera garantía previa suficiente de que no se impondrá al extraditado la pena de muerte, o la pena mayor, sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la Parte requerida.

ARTÍCULO 11

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

ARTÍCULO 12

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13

Con la solicitud de extradición se enviarán:

- a) descripción circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.
- b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de la participación del reclamado.
- c) copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes o plazos de prescripción.
- d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

ARTÍCULO 14

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados en los dos meses siguientes.

ARTÍCULO 15

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, la que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 13 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.
- b) cuando estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Cuando la calificación o clasificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito también hubieren permitido la extradición.

ARTÍCULO 16

Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado 1 del Artículo 15, la extradición en beneficio de un tercer Estado será otorgada con el consentimiento de la Parte que la ha concedido. Esta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el Artículo 13, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la extradición o se opone a ella.

ARTÍCULO 17

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del Artículo 13 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito, el tiempo, el lugar en que ha sido cometido y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. La detención preventiva deberá revocarse si, en el plazo de dos meses, la Parte requirente no ha formalizado la solicitud de extradición aportando los instrumentos mencionados en el Artículo 13.

5. La revocación de la detención preventiva no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 13 llegan a recibirse posteriormente.

ARTÍCULO 18

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta especialmente la gravedad relativa a los hechos, el lugar de los delitos, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior. Siempre se dará preferencia a la solicitud presentada por un Estado con el cual exista un tratado de extradición.

ARTÍCULO 19

1. La Parte requerida comunicará a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa total o parcial será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTÍCULO 20

1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

ARTÍCULO 21

1. A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

- a) que puedan servir de medios de prueba.
- b) que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior, será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener, temporalmente, o si su legislación lo permite, entregar bajo condición de restitución, los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida, lo más pronto posible, y sin costo alguno.

ARTÍCULO 22

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada en la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

4. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra por tal motivo.

ARTÍCULO 23

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán sufragados por su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

TÍTULO II

ASISTENCIA MUTUA

ARTÍCULO 24

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal

incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará en casos de contravenciones o faltas, ni tampoco a los delitos políticos o sujetos a la jurisdicción militar.

3. Para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateo, de allanamiento, o registro domiciliario será necesario que el hecho sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 25

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

- a) si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida o infracciones fiscales.
- b) si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra el orden público.

ARTÍCULO 26

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, limitándose a las diligencias solicitadas expresamente.

ARTÍCULO 27

1. La Parte requerida dará curso a las cartas o comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2. Si la carta o comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, objetos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida entregará solamente copia o fotocopias auténticas, quedando a discreción de la Parte requerida el envío de los originales a solicitud expresa de la Parte requirente.

3. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo más pronto posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

ARTÍCULO 28

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y el lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTÍCULO 29

1. La Parte requerida entregará al destinatario las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que se le enviarán con dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante el envío del documento al destinatario o mediante alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación, a petición de la Parte requirente.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega.

Este documento será enviado a la Parte requirente y, si la entrega no puede realizarse, se comunicará y se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

ARTÍCULO 30

1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia ante sus autoridades como testigo o perito de una persona que se encuentra en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere al apartado anterior deberá mencionar el importe y forma de pago de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

ARTÍCULO 31

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

ARTÍCULO 32

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito, estando en libertad de abandonar el territorio, permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

ARTÍCULO 33

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y no existe impedimento legal que se oponga al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este Artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTÍCULO 34

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

ARTÍCULO 35

Cuando una de las Partes solicite de la Otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 36

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad de la que emana el documento o resolución.
- b) naturaleza del documento o de la resolución.
- c) descripción precisa de la asistencia que se solicita.
- d) delito a que se refiere el procedimiento.
- e) en la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.
- f) nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán, además, la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos, si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

ARTÍCULO 37

1. A efecto de lo determinado en este Tratado, cada Parte designará las autoridades para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte requerida.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del Artículo anterior.

ARTÍCULO 39

Cualquier diferencia derivada de la aplicación del presente Tratado será resuelta por las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 40

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido con sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.
2. El Tratado continuará en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se desee darlo por terminado.
3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor del presente Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

ARTÍCULO 41

Las Partes efectuarán anualmente una revisión sobre la forma como se ha aplicado este Tratado, y posibles áreas de cooperación en las que podría ampliarse. Las modificaciones o enmiendas resultantes, entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 40, párrafo 1.

Hecho en la Ciudad de México a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Chile: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Enrique Silva Cimma**.- Rúbrica.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

(Referencia: Ley No 60, Fecha de entrada en vigor: 1928-07-18
Fuente: Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica)

Las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, en el deseo de asegurar la pronta y eficaz acción de la justicia, castigando los delincuentes que intenten eludir la sanción prevista por las leyes de un país refugiándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de extradición, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, al señor General Don Faraón Pertuz, Encargado de Negocios de Colombia en Costa Rica; y El Presidente de la República de Costa Rica, al señor Don Ricardo Castro Beeche, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica. quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Tratado, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados Contratantes, como autores, cómplices o encubridores de algún crimen o delito, dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

ARTICULO II

Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido, o atentado o frustrado fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

ARTICULO III

No se concederá en ningún caso la extradición:

- a) Si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación, o cuando se trate de delitos contra la religión o de las faltas o transgresiones puramente militares.
- b) Si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.
- c) Cuando por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.
- d) Cuando el hecho que se imputa como delito no es punible por la ley del Estado requerido.

La cuestión de saber si se trata o no de delito político o hecho conexo con él será decidida por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. Los actos considerados como anárquicos por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

ARTICULO IV

Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

ARTICULO V

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgado, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen convenientes allegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

ARTICULO VI

No serán obstáculo para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aún en el caso de estar aquel arraigado judicialmente.

ARTICULO VII

La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática. También será solicitada, a falta de los funcionarios diplomáticos, por los Cónsules, o directamente de Gobierno a Gobierno.

ARTICULO VIII

Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

ARTICULO IX

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria, si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivare, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada, y a ellos se agregarán una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

ARTICULO X

El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, a no ser de que el Estado que la concedió lo hubiese consentido previamente, o cuando se trate de un delito conexo con aquel y que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

ARTICULO XI

Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquiera otro acto, ni el caso en que después de puesto en libertad permanezca más de un mes en el Estado requirente, ni aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

ARTICULO XII

El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

ARTICULO XIII

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aun a virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Toda responsabilidad originada por la detención provisional, corresponderá al Estado que la solicite.

ARTICULO XIV

Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

ARTICULO XV

Toda solicitud de extradición se tramitará y decidirá en conformidad con la legislación del Estado requerido en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO XVI

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan como elemento de convicción. Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido.

Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto.

Los derechos de tercero sobre los referidos objetos y artículos serán en todo caso respetados.

ARTICULO XVII

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante.

ARTICULO XVIII

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO XIX

La Nación que obtenga la extradición de una persona que no haya sido sentenciada, estará obligada a comunicar a la Nación que concedió la extradición la sentencia firme que se dicte en el juicio para el cual se hubiere solicitado la extradición.

ARTICULO XX

Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuere la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su legislación no la consigne, será conmutada por la inmediata inferior.

ARTICULO XXI

Si varias naciones solicitaren la extradición de la misma persona por el mismo acto, la Nación en cuyo territorio se hubiere cometido el acto recibirá atención preferente; si la extradición fuere solicitada por distintos actos, la Nación que reciba la preferencia será aquella en que se hubiere cometido el delito más grave, en opinión de la Nación de refugio, o, si los actos fueren de igual gravedad, se concederá la preferencia a la primera Nación que hubiere solicitado la extradición.

Cuando todas las solicitudes se hubieren presentado en la misma fecha, prevalecerá la de la Nación de nacimiento de la persona que habrá de extraditarse. Si la Nación de nacimiento no figurare entre los solicitantes, la Nación de refugio determinará el orden que habrá de seguirse. En todos los casos a que se hace referencia en este artículo, excepto el primero, la reextradición del delincuente podrá ser estipulada de manera que sea entregado subsecuentemente a las otras naciones solicitantes.

ARTICULO XXII

La duración del presente Tratado será de cinco años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

ARTICULO XXIII

La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José de Costa Rica, dentro del término de un mes contado desde la última ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo solicitan con sus respectivos sellos, en San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en lo sucesivo denominados "las Partes";

DESEANDO mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de reprimir la delincuencia;

CONVENCIDOS de la importancia de colaborar de manera más estrecha en la lucha contra la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 2 Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas penalmente sancionadas, de conformidad con la legislación de ambas Partes con una pena privativa de la libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para la ejecución de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si la legislación de las Partes califica en forma distinta los elementos constitutivos del delito, o si ésta no lo denomina con la misma terminología.

4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, de los cuales cada uno constituya un delito de conformidad con la legislación de ambas Partes y siempre y cuando uno de ellos satisfaga las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos delitos.

5. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y
- b) la legislación de la Parte Requerida prevea la represión penal de los hechos de que se trate, aunque las tipificaciones delictuales y las sanciones que deduzcan no sean idénticas a las de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 3 **Delitos Fiscales**

La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4 Causas para Denegar una Extradición

La extradición no será concedida:

- a) por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o por hechos conexos a delitos de esa naturaleza. Para los fines de este inciso, el ataque intencional contra la integridad física de las personas, incluidos un Jefe de Estado y los miembros de su familia, la libertad y/o los bienes, no se considerarán como delitos políticos;
- b) si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
- c) cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal;
- d) si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- e) cuando el delito por el que se pide la extradición sea considerado por la Parte Requerida como un delito exclusivamente militar;
- f) cuando la solicitud de extradición se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, ya sea en la Parte Requirente o en un tercer Estado;
- g) cuando la solicitud de extradición se refiera a un hecho penalmente sancionado con una pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida. Sin embargo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición si la Parte Requirente le otorga las seguridades de que dicha pena no se impondrá o ejecutará;
- h) si la sentencia de la Parte Requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia, y

- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTÍCULO 5 **Extradición de Nacionales**

1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera pertinente.
2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.
3. Si la solicitud de extradición es negada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, mismas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud.

ARTÍCULO 6 **Documentos Necesarios para la Presentación de Solicitudes de Extradición**

1. La solicitud de extradición se presentará por los canales diplomáticos.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y estar acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que éstos ocurrieron;
- b) texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los que permitan su localización, y
- f) copia certificada de la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria, según sea el caso, dictada por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 7 **Información Complementaria**

Si la información proporcionada por la Parte Requirente para la tramitación de una solicitud de extradición no fuera suficiente para permitir a la Parte Requerida decidir de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, ésta última Parte podrá solicitar que se le proporcione información complementaria.

ARTÍCULO 8
Detención Provisional con Fines de Extradición

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá pedir por los canales diplomáticos, la detención provisional de una persona. La solicitud de detención provisional deberá contener una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.
2. Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para detener a la persona reclamada.
3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la detención de la persona reclamada, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 6 del presente Tratado.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en términos de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo, no impedirá que se presente posteriormente la solicitud formal que cumpla con los requisitos exigidos en este Tratado.

ARTÍCULO 9
Solicitudes Concurrentes

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requiriente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad de los hechos, si las solicitudes se refieren a hechos diferentes;
- b) el tiempo y lugar de la comisión de los hechos;
- c) las fechas de presentación de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- e) el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, y
- f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados.

ARTÍCULO 10 Procedimiento

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la materia y que se encuentren regulados en la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 11 Extradición Simplificada

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido para esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificar a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento será irrevocable.

ARTÍCULO 12 **Resolución y Entrega**

1. La Parte Requerida comunicará sin demora, por los canales diplomáticos, a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega de la persona reclamada, la cual deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado, será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito, a menos que la inejecución se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor; circunstancia ésta en la que ambas Partes establecerán de común acuerdo una nueva fecha de entrega.

ARTÍCULO 13 **Entrega Diferida**

1. La Parte Requerida podrá, después de resolver favorable la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos penales en curso en contra de la misma o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que se le haya impuesto.

2. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte Requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14 **Entrega Temporal**

1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente a la persona reclamada que haya recibido una sentencia condenatoria o se encuentre sometida a un proceso penal en trámite en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesada en la Parte Requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y
- c) el compromiso de la Parte Requirente de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicita la entrega o por haber transcurrido tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aun cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.

3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir a la persona reclamada en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años.

4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15 **Entrega de Objetos**

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso y que sean encontrados en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, serán entregados a la Parte Requirente cuando se conceda la extradición.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

ARTÍCULO 16 **Extradición en Tránsito**

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, previa presentación de una solicitud por los canales diplomáticos acompañada de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte Requirente reembolsará al Estado en tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que éste incurra por tal motivo.

ARTÍCULO 17 **Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega y distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo. Sin embargo, dicho periodo no comprenderá el tiempo durante el cual tal persona no salió de la Parte Requirente por causas de fuerza mayor, o
- c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por los canales diplomáticos la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos señalados en el Artículo 6 del presente Tratado.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

3. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO 18 **Gastos**

Todos los gastos y costos que deriven del procedimiento de extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquéllos que resulten de un permiso de tránsito, correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 19 **Relación con Otros Tratados**

El presente Tratado no obstará para que las Partes cooperen en materia de extradición, de conformidad con otros instrumentos internacionales de los que sean parte.

ARTÍCULO 20 **Confidencialidad de la Información**

Las Partes garantizarán la estricta protección de la información que intercambien con motivo de la ejecución del presente Tratado.

ARTÍCULO 21
Consultas y Controversias

1. Las Partes celebrarán consultas, cuando lo estimen pertinente, con el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante consultas, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 22
Ámbito Temporal de Aplicación

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieren ocurrido con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 23
Entrada en Vigor y Terminación

1. Cada una de las Partes notificará a la Otra, por los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por los canales diplomáticos.

 2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos. En este caso, la terminación surtirá efectos el primer día del tercer mes
-

siguiente a la fecha de la recepción de dicha notificación. No obstante, las solicitudes de extradición que se hayan recibido antes de la fecha en la que surta efectos la terminación del presente Tratado se seguirán tramitando conforme a las disposiciones del mismo.

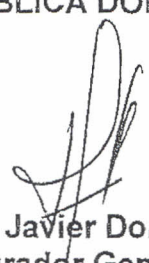
3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

Firmado en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil trece, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


**Jesús Murillo Karam
Procurador General de la
República**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**


**Francisco Javier Domínguez Brito
Procurador General de la
República**

TRATADOS

Ley 26.082

Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en Buenos Aires el 11 de junio de 2004.

Sancionada: Febrero 22 de 2006

Promulgada de Hecho: Marzo 14 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscrito en Buenos Aires el 11 de junio de 2004, que consta de DIECINUEVE (19) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.082 —

ALBERTO BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú, deseosas de estrechar sus relaciones y animados por el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad, han acordado, celebrar un Tratado de Extradición, para lo cual han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

OBLIGACION DE EXTRADITAR

Los Estados Parte convienen en extraditar, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que han sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

ARTICULO II

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme con la legislación de ambos Estados Parte.

2.- Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de que:

A.- las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte;

B.- el delito se haya cometido parcial o totalmente fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando bajo su ordenamiento jurídico, dicho Estado tenga jurisdicción sobre tal hecho. También se otorgará la extradición para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente si:

a.- la acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio del Estado Requirente; o

b.- las leyes del Estado Requerido disponen del castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.

3.- Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando éste fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

4.- Cuando el pedido de extradición se refiera a una persona condenada a privación de la libertad por un tribunal del Estado Requirente, por algún delito que merezca la extradición, ésta será otorgada sólo si aun resta por cumplir un período de sentencia de por lo menos seis meses.

ARTICULO III

EXTRADICION DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado Requerido.

ARTICULO IV

MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICION

1.- La extradición no será concedida:

a.- si la persona reclamada hubiere sido objeto de una resolución firme en el Estado Requerido por el delito motivo de la solicitud de extradición. Sin embargo, si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha

continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso; y,

b.- si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente.

2.- La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se solicita constituye un delito político, o conexo con un delito de esta naturaleza.

La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de ese carácter.

A los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos:

a.- asesinato u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Parte, o de miembros de su familia;

b.- los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;

c.- el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y seguridad de la humanidad; y,

d.- delitos con relación a los cuales ambos Estados Parte tiene la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:

(i) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988;

(ii) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estados Parte; y,

(iii) la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

3.- La extradición no será concedida si el Estado Requerido determina que la solicitud fue presentada con propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

4.- La extradición tampoco será concedida por el Estado Requerido si el delito que motiva la solicitud fuese previsto exclusivamente en la ley penal militar.

5.- El Estado Requerido no concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

6.- La extradición podrá ser denegada si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Requerido a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

7.- La solicitud de extradición tampoco será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para el Estado Requerido, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO V

PENA DE MUERTE

1.- No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren sancionados en el Estado Requirente con la pena de muerte.

2.- Sin embargo la extradición podrá ser concedida si el Estado Requirente otorgara seguridades suficientes de que la pena por cumplirse sea la máxima admitida en la ley penal del Estado Requerido.

ARTICULO VI

SOLICITUD DE EXTRADICION Y DOCUMENTACION REQUERIDA

1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por conducto diplomático.

2.- La solicitud de extradición deberá acompañarse de:

a.- los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada;

b.- una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas;

c.- textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes;

d.- textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requirente; y,

e.- los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en los incisos 3 ó 4 de este artículo, según corresponda.

3.- La solicitud de extradición que se refiera a una persona procesada o imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de:

a.- una copia del mandato u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente; y,

b.- una copia del auto de procesamiento o de resolución análoga, si existiera.

4.- Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de:

a.- la copia de la sentencia condenatoria, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable;

b.- la información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la resolución de culpabilidad; y,

c.- una copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que resta por cumplir.

5.- Si el Estado Requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días.

ARTICULO VII

LEGALIZACION Y AUTENTICACION DE LA DOCUMENTACION

1.- La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga.

2.- Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse copias certificadas por las autoridades competentes.

ARTICULO VIII

DETENCION PREVENTIVA

1.- En casos de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, o por vía de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

2.- La solicitud de detención preventiva contendrá:

a.- una descripción de la persona reclamada;

b.- el paradero de la misma, si se conociere;

c.- una breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito;

d.- la mención de la ley o leyes infringidas;

e.- la declaración de la existencia de un mandato de detención, de resolución de culpabilidad, o de sentencia condenatoria contra la persona reclamada; y,

f.- la declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.

3.- El Estado Requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de la misma.

4.- La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad competente requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la detención preventiva, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI de este Tratado.

5.- La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

ARTICULO IX

DECISION RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICION Y ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1.- El Estado Requerido notificará de inmediato al Estado Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición.

2.- Si la extradición fuese concedida, los Estados Parte acordarán la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. El Estado Requirente deberá trasladar a la persona reclamada en el plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la notificación prevista en el párrafo 1 de este artículo.

3.- En caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega de la persona reclamada, el Estado afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

4.- Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, la persona reclamada será puesta en libertad, y el Estado Requirente no podrá reproducir la solicitud de extradición.

5.- Denegada la extradición total o parcialmente, el Estado Requerido proporcionará una explicación fundamentada de su negativa y, a solicitud del Estado Requirente, remitirá copia de la resolución pertinente.

ARTICULO X

ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1.- Si fuere concedida la extradición de una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en el Estado Requerido, éste podrá entregar provisoriamente a la persona reclamada al Estado Requirente para que sea sometida a proceso. La persona así entregada será mantenida bajo custodia en el Estado Requirente, y será devuelta al Estado Requerido después de la terminación del proceso contra esa persona, o cuando ya no sea necesaria su presencia según la legislación del Estado Requirente. La entrega provisoria estará sujeta a las condiciones que se acuerden entre los Estados Parte.